

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 036/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el V Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Sinaloa de Leyva, pidiendo la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, así como la nulidad del cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito V correspondiente al Municipio de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las

actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, esta Sala considera oportuno revisar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley Electoral del Estado, cuyo estudio es preferente y de orden público, de conformidad con la Jurisprudencia número 5 (cinco) visible en la Memoria del Tribunal Federal Electoral del año 1991 (mil novecientos noventa y uno) que dice:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

El artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo conducente, a la letra dice:

“ARTICULO 230.- Para la interposición del recurso de Inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el artículo 220 de esta ley, se expresarán claramente:
I.- El cómputo y la elección que se impugna.
II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,”

De la simple lectura del numeral en cita, es fácil advertir que en tratándose del recurso de inconformidad, como el que nos ocupa, es requisito de

procedencia, el señalamiento individualizado de cada una de las casillas cuya votación se pretende anular.

Por su parte, el artículo 234 de la citada legislación, en lo que interesa a la letra dice:

“ARTÍCULO 234.- El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes. En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados del plano todos aquellos recursos en que:

I.-...

VI.- No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el caso, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir”.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional en su escrito de inconformidad, señala como actos reclamados y motivos de inconformidad, los siguientes:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 10 de noviembre de 1998, de la Elección de Gobernador, por el municipio de Sinaloa y aprobada por el V Consejo y como consecuencia en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo mencionado en el cuerpo del presente curso, por nulidad de la votación emitida en las casillas que mas adelante quedarán específicamente señaladas, por haberse configurado en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, y como consecuencia de ello se deberá de modificar el Acta de Cómputo Distrital de la Elección que se impugna.

“IV. ACTO DE ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.

Se impugna la elección de Gobernador, del V Distrito Electoral, señalando expresamente que se objeta el cómputo distrital por la actualización de las causales contempladas en el artículo 211 de la ley en comento, siendo autoridad responsable el V Consejo Distrital Electoral, cabecera en el municipio de Sinaloa de Leyva, del Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 210 y 211 de la Ley Estatal Electoral”.

De la transcripción anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cumple con el requisito que enuncia la fracción I del artículo 230 de la ley de la materia, pues en su escrito de inconformidad expresa de manera clara la elección que se impugna, pero omite mencionar cada una de las casillas cuya votación solicite que se anule, luego, ante esa omisión, el recurso no reúne el requisito de procedibilidad que establece la fracción II del propio numeral que preceptúa: **“La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso;”**

Luego entonces, si el Partido Político recurrente, omitió en su escrito de inconformidad señalar de manera clara cada una de las casillas cuya votación solicita se deje sin efectos, ésta Sala se encuentra imposibilitada legalmente de hacer un análisis jurídico de las pretensiones del inconforme, o precisar el perjuicio que pudiera resentir, ante ello, el recurso del que se trata es

notoriamente improcedente y por tanto, resulta dable su desechamiento de plano, acorde al contenido de la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado las Tesis del Tribunal Federal Electoral, visibles en las páginas 248 y 240, Memoria de 1991, respectivamente, que a la letra dicen:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CASILLAS Y DE SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DEL. Si en un recurso de inconformidad el partido político recurrente pretende cumplir con los requisitos previstos en el artículo 316, párrafo 2 inciso b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, limitándose a señalar que solicita la nulidad de las elecciones en un distrito electoral porque se violaron la Constitución Federal, los derechos de sufragio de los ciudadanos y la legalidad del Código de la materia, es producente el desechamiento del recurso de inconformidad con el fundamento en el artículo 314, párrafo 1, inciso f), del citado Código, toda vez que no se cumple con la obligación de señalar claramente la elección que se impugna y de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

SX-III-R-005/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 19-X-91.
Unanimidad de votos.

SX-III-RI-022/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
24-IX-91. Unanimidad de votos”.

“CASILLAS. SU MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DE RECURSO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 316, párrafo II, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al interponer el recurso de inconformidad de hacerse la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule, sin que sea válido pretender dar cumplimiento a este requisito en documento distinto, como podría ser el escrito de protesta, toda vez que éste es un nuevo requisito de procedibilidad del recurso.

SC-I-RI-004/91A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-004/91B. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos”.

IV.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que señala, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega el Instituto Político Actor.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45,55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior es de resolverse conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de actos del V Consejo Distrital Electoral y que han quedado precisados en este sentencia.

SEGUNDO.- No dá lugar a entrar al fondo del recurso instaurado.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al V Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por unanimidad de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL